



SAILBURUA
LA CONSEJERA

ORDEN DE 18 DE MAYO DE 2012 DE LA CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA EL DÍA 22 DE MAYO DE 2012 EN EL SECTOR PÚBLICO EDUCATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA.

Las organizaciones sindicales CCOO, UGT, ANPE, STES, CSIF y CSIF UNIVERSIDAD han convocado para el 22 de mayo de 2012, una huelga de 24 horas "que afectará a todas las actividades funcionariales y laborales desempeñadas por trabajadores y por funcionarios públicos de las administraciones públicas educativas establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico español, incluyendo las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por el personal contratado y el personal funcionario dependiente de las administraciones educativas en el exterior, incluido el Instituto Cervantes, es decir, afecta a todos los funcionarios y trabajadores dependientes de la administración educativa estatal, administración educativa de Comunidad Autónoma, Administración local, Administración educativa en el servicio exterior e Instituto Cervantes y Universidad."

El paro convocado tendrá lugar durante la jornada del próximo día 22 de mayo de 2012, comenzando a las 00:00 horas y terminando a las 24:00 horas.

Los objetivos de la huelga son los siguientes: 1º) El rechazo de las medidas introducidas por el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, en la medida que modifica tanto la Ley Orgánica de Educación y la Ley Orgánica de Universidades, modificando la jornada laboral de los docentes, tanto en el ámbito educativo no universitario como universitario, así como modificando las retribuciones en virtud de esta jornada, y todo ello sin negociación colectiva, y violentando el artículo 27 de la Constitución española. 2º) La indefensión ante la Ley de Presupuestos Generales del Estado donde se recogen las políticas presupuestarias restrictivas en el ámbito educativo, con el consiguiente desmantelamiento de un derecho fundamental como es el derecho a la educación, en su vertiente de derecho a una educación pública de calidad y el derecho a la autonomía universitaria. 3º) Estas medidas, además de repercutir en el funcionario o trabajador de las administraciones educativas, incluida la Universidad, ponen en riesgo un servicio público por excelencia como es el servicio público de la educación, recogido por nuestra Carta Magna dentro de los Derechos Fundamentales, y que el Gobierno, en su capacidad legislativa no puede violentar.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de



Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación y la libertad de información entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad", y por último, si la medida o solución dadas es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse – ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad/a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo, que son el ámbito temporal un día completo, y de actividad, ámbito educativo del sector público. En cuanto al ámbito geográfico se refiere, obviamente y si bien la convocatoria afecta a todo el territorio del Estado, esta Orden no puede referirse más que al de esta Comunidad Autónoma.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

EQUIPO TÉCNICO DE
METEOROLOGÍA

INSTRUMENTO DE EMPLEO
CONVENIO COLECTIVO DE
CONDICIONES SOCIALES

En este ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el Art. 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, extendiéndose a lo largo de la vida de las personas, y



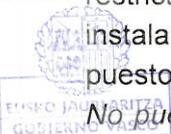
por tanto incluyendo tanto los primeros años de existencia, en los se hace necesaria la prestación del servicio de educación para lograr un desarrollo integral del niño o niña, cuanto la educación universitaria, como así afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 26/1987, FJ 4º, a), *“el tratamiento de un derecho fundamental de la enseñanza, versión universitaria, no escapa al sistema de fijación de los servicios esenciales, en el supuesto del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en estos Centros Docentes. En consecuencia, no se puede afirmar que la fijación de aquellos servicios esenciales vulnere el Artículo 28 de la Constitución Española, el derecho de huelga”*.

Para determinar cuáles son los servicios esenciales a garantizar y, por tanto, establecer los servicios mínimos en el ámbito educativo público dado que la convocatoria de huelga afecta a todos los centros educativos públicos y a todo el personal - tanto funcional como laboral - que desarrolle funciones y competencias educativas, nos encontramos, en concreto, con que el ámbito de afectación de la huelga sería el siguiente:

- a) Educación no universitaria: Afectados 606 Centros Públicos y 30056 personas de los diferentes colectivos – docente, laboral... - que prestan servicios en el sector.
- b) Consorcio Haurreskolak: Afectados, 228 Centros y 1242 personas, a los que habrán de sumarse otras guarderías de titularidad pública, particularmente municipal.
- c) Universidad del País Vasco: Centros afectados: Campus Universitarios 3; Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Escuelas Técnicas Universitarias 31; Número de Centros Adscritos 3. y personal convocado, docente, investigador, de administración y Servicios: 6.800 personas.
- d) Centro Superior de Música, MUSIKENE: Número de centros donde se imparte docencia: 4 y personal afectado 196 personas

Establecido el ámbito personal y espacial que queda afectado por la convocatoria de huelga, resulta necesario, para el ejercicio del derecho de las y los estudiantes a la educación, que los centros educativos estén abiertos. Asimismo, dicha apertura de los centros deviene obligatoria y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo – reconocido en el artículo 35 de la Constitución- del resto del personal que no secunde la huelga. Es por ello que la autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo el garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados, tendente a preservar, como mínimo, el acceso de todos aquellos empleados públicos y trabajadores que opten por no ejercer el derecho de huelga, así como el de aquellos estudiantes que quieran ejercer su derecho a la educación.

La apertura de los centros educativos no universitarios, no solo exige actuaciones materiales de «abrir el centro», sino también la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter restrictivo de los servicios mínimos) de la función o actividad docente, de las referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos; puesto que al tratarse de un centro educativo al que acudirá alumnado menor de edad – *No puede exigirse a los menores el mismo grado de madurez en su actuar que a una*





persona adulta, de donde resulta que no se excluye por completo la responsabilidad del colegio (STS de 14 de abril de 2002)–. se demanda una especial diligencia en la eliminación de riesgos evitables o en su minoración mediante la adecuada disposición y mantenimiento de las instalaciones, así como en el desarrollo de las tareas de vigilancia y control –la asunción[...] del cuidado y vigilancia de menores o incapaces, generalmente en sede de actividades docentes o formativas, determina que debe observarse una especial diligencia para evitar cualquier tipo de lesión o daño para ellos. STSJ C. Valenciana sentencia núm. 1526/2009 de 23 octubre (Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª)–. Consecuentemente con esto habrá de establecerse en estos centros, como servicio mínimo adicional, la presencia durante la huelga de personas con potestad de mando y/o dirección para exigir que el celo preventivo y de seguridad se concentre en aquellos puntos donde objetivamente existe un foco de peligro potencial para las y los niños menores de edad que a ellos acudan.

Respecto a la necesidad de apertura de los centros integrantes del Consorcio Haurreskolak, además de preservar el derecho al trabajo del personal que no secunde la huelga, como ya declaró la Sentencia de 28 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de justicia del País Vasco, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo, dada la evolución de las relaciones sociales. Estas mismas consideraciones, obviamente, son de aplicación al resto de centros de educación infantil de titularidad pública, particularmente guarderías municipales.

Todas estas circunstancias apuntadas, son las que llevan a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la Autoridad Gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Efectivamente, el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11])- en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios





esenciales de la comunidad», se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar cualesquier medida de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia por escrito a las organizaciones sindicales convocantes y al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a fin de que expusieran por escrito sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 4.2 del Decreto 42/2011, de 25 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, ha atribuido a la titular de dicho Departamento la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en los supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de los servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo. Dicha competencia se ejerce por delegación del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales por delegación del Gobierno Vasco

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado todo el personal del ámbito educativo del sector público el próximo día 22 de mayo de 2012, se entenderá condicionado en el ámbito de esta Comunidad Autónoma al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

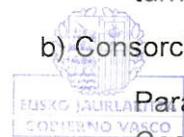
En los Centros docentes públicos, universitarios, no universitarios y haurreskolak se garantizarán los servicios que a continuación se señalan con el siguiente personal:

a) Educación no universitaria:

Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro Público: 1 persona del equipo directivo y 1 persona de la plantilla de subalternos para el turno de mañana y otra para el turno de tarde.

b) Consorcio Haurreskolak y guarderías de titularidad municipal:

Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro, 1 Coordinadora o Coordinador o persona que lo sustituya.



c) Universidad del País Vasco:

Para garantizar el control de acceso a los Centros y edificios vinculados: 1 persona de la plantilla de conserjes para el turno de mañana y 1 para el turno de tarde por cada Centro y/o edificio vinculado.

d) Centro Superior de Música, MUSIKENE:

Para garantizar el control de acceso a los Centros, 1 persona de la plantilla de conserjes para cada uno de los cuatros edificios vinculados y por cada turno de mañana y tarde.

Segundo.- Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga.

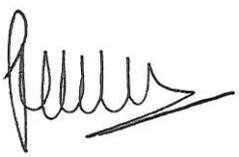
Tercero.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuarto.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Quinto.- Notifíquese esta Orden a los sindicatos convocantes de la huelga y al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, para su cumplimiento y publíquese en la sede electrónica del Gobierno Vasco, Departamento de Empleo y Asuntos Sociales.

Sexto.- La presente Orden entrará en vigor en el momento de su notificación a las partes.

En Vitoria- Gasteiz a 18 de mayo de 2012.


EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

ENPLEGU ETA GIZARTE
GAETAKO SAILA
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES
Gemma Zabaleta Areta
CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES